

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA21
Decreto 144/007

Créase el Proyecto Conectividad Educativa de Informática Básica para el aprendizaje en Línea (CEIBAL) y créase una Comisión, integrada de la forma que se determina, que acordará las condiciones, ritmos y contenidos para llevar a cabo dicho Proyecto. (729*R)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Abril de 2007

VISTO: la necesidad de avanzar en la Sociedad de la Información y del conocimiento, desarrollando acciones tendientes a la reducción de la brecha digital;

RESULTANDO: I) que la escuela pública es un ámbito de integración social privilegiado que tiene como objetivo la democratización del conocimiento;

II) que el país cuenta con recursos tecnológicos y humanos para lograr la conexión en red en todo el territorio nacional, del sistema educativo público;

III) que la expansión y cobertura de la escuela pública, permitiría conectar todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: que existen propuestas tecnológicamente aceptables y económicamente posibles para ofrecer a cada niño en edad escolar un computador portátil con conexión a internet;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:**

Artículo 1°.- Créase el Proyecto Conectividad Educativa de Informática Básica para el aprendizaje en Línea (CEIBAL) con el fin de realizar los estudios, evaluaciones y acciones necesarios para proporcionar a cada niño en edad escolar y para cada maestro de la escuela pública un computador portátil, capacitar a los docentes en el uso de dicha herramienta y promover la elaboración de propuestas educativas acordes con las mismas.

Artículo 2°.- Créase una comisión integrada por un delegado de la Presidencia de la República, que la presidirá, un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública, un delegado del Consejo de Educación Primaria, un delegado del Ministerio de Educación y Cultura, un delegado del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, un delegado de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, un delegado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y un delegado de la Agencia de la Innovación. La referida Comisión acordará las condiciones, ritmos y contenidos para llevar a cabo dicho Proyecto.

Artículo 3°.- La Comisión antedicha propondrá las políticas aplicables al proyecto y acordará las acciones a efectos de lograr en el año 2009 que todos los escolares y maestros de escuelas públicas del país hayan recibido un computador portátil.

Artículo 4°.- Encomiéndase al Laboratorio Tecnológico del Uruguay la implementación técnica y operativa del proyecto.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BROVETTO; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA22
Decreto 121/007

Sustitúyese el literal a) del Artículo 177, el artículo 327 y el último inciso del artículo 328 del Reglamento del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica, aprobado por Decreto 360/002. (703*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 30 de Marzo de 2007

VISTO: la necesidad de adecuar la reglamentación del marco regulatorio del sector eléctrico a la situación energética nacional y regional y a los lineamientos de la Política Energética;

RESULTANDO: I) que por la composición actual del sistema de generación hidrotérmico de Uruguay, si bien con baja probabilidad, es posible la ocurrencia de períodos prolongados de restricción en el consumo;

II) que el aumento de los precios de los combustibles destinados a la generación ha elevado los costos variables de generación de algunas de las centrales térmicas del sistema eléctrico a niveles comparables y aún algo superiores al costo del primer escalón de falla previsto en el Reglamento del Mercado Mayorista;

III) que es posible que existan Autoprodutores cuyo tamaño en relación al del sistema sea significativo;

CONSIDERANDO: I) que la reglamentación vigente establece precios spot iguales a los respectivos valores de costos de falla asociados a los regímenes de reducción del consumo;

II) que para evitar que las transacciones en el mercado spot tomen magnitudes que perjudiquen a los consumidores y a las empresas que compren en dicho mercado, en los países vecinos se han establecido valores máximos para los precios spot;

III) que la determinación de precios spot tiene por una parte efectos en las magnitudes citadas en el párrafo precedente y por otro en eventuales señales a generadores que pudieran participar en transacciones en el mercado horario, correspondiendo realizar una labor de seguimiento y cuando corresponda, de propuestas de adecuación que prevengan y minimicen posibles efectos adversos: aspectos abarcados en lo dispuesto por los Lineamientos de Política Energética del Ministerio de Industria, Energía y Minería y en particular por las Resoluciones del MIEM N° 158 de 6 de octubre de 2006 y N° 208 de 5 de diciembre de 2006;

IV) que en situaciones de restricción en el consumo, se torna técnicamente muy complejo determinar qué unidad de falla es la última requerida por el sistema, lo que dificulta la determinación del precio spot;

V) que resulta inconveniente que el valor de la primera unidad de falla sea inferior al costo variable de algunas centrales de importancia en el sistema de generación nacional, ya que la correcta decisión operativa es agotar dichos recursos de generación antes de recurrir a medidas de reducción de consumo;

ATENTO: a lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 360/002 de fecha 11 de setiembre de 2002 que aprobó el Reglamento del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:**

Artículo 1°.- Sustitúyese el literal a) del Artículo 177 del Reglamento del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica aprobado por Decreto 360/002, de 11 de setiembre de 2002 por el siguiente:

"(a) para la primera unidad falla, el porcentaje de la demanda es 5% y el Costo Variable para el Despacho es 250 US\$/MWh".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 327 del Reglamento del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica aprobado por Decreto 360/002, de 11 de setiembre de 2002 por el siguiente:

"El Precio Spot de la energía en un nodo de la red de transmisión es